

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Octubre de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11. El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: Artículo único. Se aprueba para todos los efectos legales el exámen que sustentó el jóven Rafael Sepúlveda en sexto año de Jurisprudencia.

Lo tendrá entendido el C. Goberenador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Octubre de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo Leon.—Circular número 6.—Hoy comunica á este Gobierno el Alcalde 1º de esta capital haberse fugado de los trabajos públicos los reos Pedro Rodriguez y Severo Reyes.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del C. Gobernador á fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dichos reos, y conseguida que sea, los remita bajo segura custodia al mencionado Alcalde; en el concepto de que la media filiacion de ambos reos es la que al calce se expresa.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Octubre de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Pedro Rodriguez.

Originario de San Luis Potosí y vecino de esta capital, jornalero y de 26 años de edad: estatura regular, color trigueño, boca y nariz regulares, pestañas y cejas negras, ojos del mismo color, pelo negro y liso; señas particulares ningunas.

Media filiacion de Severo Reyes.

Originario de Doctor Arroyo y vecino de Pesqueria Chica, casado, jornalero, y de 30 años de edad: estatura alta, color trigueño, boca y nariz regulares, ojos café, barba negra y poca, pelo negro y liso; señas particulares el rostro hoyado de viruelas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se conmuta á Silverio Leiva en pena pecunia-

ria el tiempo que le falta para extinguir la condena que le fué impuesta por delito de homicidio; enterando por junto en la Recaudacion de rentas de esta ciudad la suma que corresponda á razon de tres pesos por cada mes."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Octubre de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—Uno de los principales deberes del Gobierno es el de velar por la instruccion pública en el Estado, y cuidar de que se extienda hasta donde sea posible, de modo que la niñez y juventud de uno y otro sexo la reciban sin distincion de clases y condiciones; puesto que en la educacion de las masas está basado el mejoramiento moral y inaterial de toda sociedad bien organizada.

La ley de 30 de Noviembre de 1870 contiene may sabias y excelentes disposiciones que conspiran á la consecucion del fin indicado; pero por desgracia han sido des-cuidadas por algunos Cuerpos municipales, ó á lo menos no las han cumplimentado debidamente. Por esto, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha, há dispuesto se excite á ese Ayuntamiento, por el conducto de vd. con el objeto de que cuide por su parte en dar el mas exacto cumplimiento á dicha ley.

Si no existiere en ese municipio la junta de instruccion primaria que ella establece en el capítulo 1º, hará por que sin demora de ningun género se proceda á instalarla, á fin de que desde luego dé principio á las funciones que la misma ley le encomienda.

Siendo, como es, obligatoria la enseñanza, la Corpora-

cion procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que cuando meos se establezcan en la cabecera del municipio una escuela de niños y otra de niñas, sostenidas por los fondos públicos, y que no quede congregacion en su radio que carezca de esos establecimienoss, practicando lo que previene el artículo 9 en caso de que las congregaciones fueren de escasos recursos y poca poblacion.

Igualmente cuidará de que se observen con todo rigor las prevenciones relativas á castigar la indolencia de los padres ó guardadores que no envíen á los niños á las escuelas, y á los preceptores que no den aviso de esas faltas, á quienes se les exigirá irremisiblemente por la comision respectiva la noticia de faltas que la misma ley les previene dar cada ocho días. Esa alcaldía, al remitir á esta Secretaría los estados de escuelas cada mes, informará del número de ellas y de las penas que se hayan impuesto.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 14 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud del C. Encarnacion Garcia sobre que se eximan los bienes de la finada D^a Rafaela Cavazos, de pagar lo que adeudan por contribuciones."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente.

“Unica.—No se accede á las solicitudes de los ciudadanos Mariano García, Leandro Treviño, Jesus de Lira, Refugio Garza, Pedro Cortazar y de la Sra. Genoveva Garza de Sepúlveda que piden rebaja de contingente.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular número 10.—Por estar ya próximo el dia en que deben efectuarse las elecciones populares para la renovacion de los funcionarios municipales en el Estado, ha acordado el Sr. Gobernador remita á vd., como lo hago, el número suficiente de boletas, proporcionando al censo electoral de ese municipio, á fin de que se repartan oportunamente con arreglo á lo que disponen los artículos 17 y 39 de la ley de 24 de Diciembre último; fijándose vd. en que en el último de estos artículos se previene que las asambleas tendran lugar el segundo Domingo de Noviembre y no el de Diciembre, como antes se disponia.

En los padrones no deberán figurar las personas que no sepan leer y escribir y que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitucion del Estado, debieron haber empezado á ejercer los derechos de ciudadano desde el año de 1860, con cuya restriccion han debido levantarse los padrones á que se refiere la ley.

El artículo 15 de ésta impone á los Ayuntamientos el deber de remitir á la Secretaría de Gobierno en el último

mes del año una noticia de las alteraciones ó modificaciones que hubiese sufrido el padron electoral; y espera el mismo Sr. Gobernador que la Corporacion de esa municipalidad cumplirá con ese deber, para darle debido lleno á los fines que la misma ley se propone.

Ocioso es recomendar á vd. que por su parte cuide de que las demas disposiciones relativas sean observadas estrictamente, y sobre todo, hacer porque en las asambleas se guarde la mas amplia libertad, para que el precioso derecho de elegir sea ejercido cual conviene á un pueblo que, como el nuestro, comprende sus verdaderos deberes políticos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 17 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—O. Alcalde 1º de....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Esta Cámara, en sesion ordinaria de hoy, aprobó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“1ª La Legislatura de Nuevo-Leon no secunda la iniciativa del H. Congreso de Morelos sobre reeleccion de Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

2ª Comuníquese este acuerdo al Congreso de la Union á la Legislatura de Morelos y á las de los demas Estados de la República.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 11.—Con objeto de evitar las dudas que con frecuencia se proponen, ya por los

Jueces del Estado civil ó ya por los Alcaldes primeros, sobre quienes deben exigir el pago de que tratan los artículos 16, 17 y 18 del reglamento de 24 de Julio del año próximo pasado y el decreto de 4 de Mayo de 1868, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se expida la presente circular, estableciendo en ella que los encargados del Registro civil deberán cobrar y remitir á la Tesorería municipal respectiva las cuotas á que se refiere el decreto últimamente citado, bajo su mas estrecha responsabilidad; y por lo que respecta á los pagos de que tratan los artículos del Reglamento de que tambien se ha hecho mencion, deberán exigirlos los Alcaldes primeros, á quienes cuidarán los encargados del Registro de dar oportuno aviso de los que causen esos enteros, absteniéndose de otorgar los títulos respectivos, mientras no presenten los interesados el justificante de la Tesorería municipal que acredite haber pagado la cantidad que corresponde.

Cumpliendo con tal acuerdo, dirijo á vd. la presente para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 21 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Matricúlese al jóven Ramon Martinez en el año que le corresponde conforme al Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echurtea*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 13.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto número 69 expedido con fecha 10 de Diciembre último, en que se mandó anexar á la municipalidad de Allende la demarcacion de Loma Prieta; volviendo ésta por lo mismo á pertenecer con todas sus haciendas y ranchos que la forman á la jurisdiccion de Montemorelos.

Art. 2º Los vecinos de aquella demarcacion pagarán el contingente del último tercio y los adeudos del presente año fiscal en la Recaudacion de rentas de Allende.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echurtea*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

‘Única. No se accede á las solicitudes de los CC. Luis Cavazos y Praxedis García, que piden rebaja de contingente.’

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 24 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Antonio Gonzalez Martinez*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 12.—Con fecha 19 del actual avisa á este Gobierno el C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, haberse fugado de los trabajos públicos el reo Hermenegildo Alvarado, á quien faltaban un año cuatro meses para extinguir su condena.

Lo digo á vd. para su conocimiento por acuerdo del Sr. Gobernador y á fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dicho reo, y lograda que sea, lo ponga bajo segura custodia á disposición del Alcalde 1º de aquella ciudad; yendo al calce la media filiacion del prófugo.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 24 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Hermenegildo Alvarado.

Natural de San Francisco de Apodaca.—Estado soltero.—Oficio, labrador.—Edad, 23 años.—Estatura, alta.—Cuerpo, delgado.—Color, blanco.—Boca regular.—Nariz

regular.—Pestaña, negra.—Ceja, poblada, negra y china.—Pelo, chino y negro.—Señas particulares, no tiene.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 13.—Como por el artículo 807 y demas relativos del cap. 4º, tit. 2º, libro 2º del Código Civil vigente en el Estado, se están considerando en los Municipios como mostrencos los semovientes que lleguen á encontrarse sin dueño conocido, y esto aunque tengan alguno de los fierros registrados en la planilla general formada por el Gobierno y distribuida á todos los Ayuntamientos, lo cual no es conforme á los principios del derecho comun, ni á las reglas de una buena interpretacion, y se halla ademas expresamente prohibida por los decretos de 15 de Marzo de 1827, 12 de Marzo de 1829 y demas disposiciones relativas, que se han dictado en distintas épocas para garantizar la propiedad de los criadores, y que no deben estimarse derogadas sino en aquello en que el citado capítulo del Código ha venido á reformarlas; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, al tratarse de animales que tengan fierro, si éste se halla registrado en la planilla, ántes de procederse como lo ordena el Código, se debe dar aviso al que aparezca dueño de él, librándose oficio al Alcalde primero de la municipalidad correspondiente, para que se le prevenga que ocurra á justificar su propiedad y pagar los gastos erogados en la conservacion y cuidado del semoviente respectivo, y solo en caso de que se niegue á ello, ó que el dicho animal carezca de fierro, ó si lo tiene no se halla registrado, se proceda á su enagenacion guardándose las formalidades que el mismo Código señala.

Lo comunico á vd. de órden superior para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....